

Constitución histórica: “No la hallaréis escrita como comedia por escenas”

Beatriz Rojas*

Ella ha sido la admiración de los sabios y la experiencia de los siglos, para que sin considerarla, arriesguemos ensayos del todo nuevos, demasiado sangrientos, costosos y tal vez irreparables si se yerran... No la hallaréis escrita como comedia por escenas: estas pertenecen al genio ligero y cómico de los Franceses, que han rematado con ser esclavos de un déspota.

FRAY SERVANDO TERESA DE MIER

Quizás parezca atrevido afirmar que la época colonial generó una Constitución histórica, es decir un conjunto de valores y de prácticas políticas percibido como legítimo porque estaba fundado en una tradición igualmente legítima...

ANTONIO ANNINO

El tema de las constituciones es tan antiguo que lo podemos remontar hasta las civilizaciones griega y romana. Sin embargo, lo que particularmente nos interesa es el proceso de razonamiento que se inició hacia mediados del siglo XVII, (algunos autores dirán que desde principios del siglo XVI), con los ordenamientos constitucionales que caracterizaban entonces a las naciones europeas.¹ Este proceso constitucional se consolidó en la segunda mitad del siglo XVIII, cuando las reflexiones de Montesquieu sobre la constitución inglesa volvieron vigente este asunto y

cuando más tarde la Revolución Francesa forjó otro modelo de constitución. El contraste entre estas dos formas de constitución lo hizo evidente Edmund Burke, quien en *Reflexiones sobre la Revolución Francesa*,² comparó los dos modelos constitucionales europeos reconocidos como tales en aquellos años; el inglés —que incluye al americano— y el francés.³ La reflexión y toda la literatura que se produjo en la época sobre estos dos ejemplos motivó a otras naciones a cuestio-

² Edmund Burke, *Reflexiones sobre la Revolución Francesa* (pról. y trad. de Enrique Tierno Galván), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1978 [1972].

³ Para la caracterización de estos sistemas constitucionales véase Maurizio Fioravanti, *Constitución de la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001.

* Instituto Mora.

¹ Q. Skinner, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, 2 vols., México, FCE, 1985 y 1986.

narse sobre el tipo de constitución que las caracterizaba, ya que una constitución, hasta que aparecieron las constituciones americana y francesa, no necesariamente se plasmaba de manera escrita o declarada; era algo que el tiempo iba fraguando y para conocerla se requería rastrearla en el tiempo. Por eso la historiografía la ha llamado “constitución histórica” o “antigua constitución”.⁴

Ciertamente, no fueron tan sólo estos ejemplos lo que propició que las naciones reflexionaran sobre su constitución, pues también influyó la transformación que el sistema monárquico venía experimentando desde tiempo atrás, desde que paulatinamente empezó su cambio de un sistema jurisdiccionalista a uno centralizado, absolutista y legalista. Aunque esto se llevaba a efecto casi imperceptiblemente —y en ocasiones por medio de avances y retrocesos— hacia finales del siglo XVIII ya era evidente que una nueva modalidad en la forma de gobernar se había introducido en las monarquías europeas. Por ese motivo se hacía necesaria una seria reflexión histórica sobre las características de los gobiernos, la pérdida de derechos de los reinos y de los súbditos. De allí que fuera indispensable una revaloración del sistema monárquico desde su origen, su conformación, sus compromisos y responsabilidades. A este tipo de recuperación se le llamó hacia finales del siglo XVIII *antigua constitución*, de modo que la historiografía posterior, para ser más explícita, habla de *constitución histórica*.

Por lo anterior podemos identificar dos tipos de registros sobre esta clase de constitución: los que se llevaron a cabo en la coyuntura señalada y los que posteriormente ha realizado la historiografía. El primero, hay que señalarlo, se interesó en el asunto con un fin utilitario, reivindicativo, recurriendo a la hermenéutica para establecer su versión de constitución y, de esta

⁴ José María Portillo en un artículo en que trata este asunto se refiere a “antigua constitución”; véase de este autor “La Federación imposible. Los territorios europeos y americanos ante la crisis de la monarquía hispana”, en Jaime E. Rodríguez O. (coord.) *Revolución, Independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, MAPFRE, 2005, pp. 99-121.

forma, la recuperación de sus derechos. El segundo es el de los historiadores, interesados en descifrar qué se entendía, hacia finales de siglo XVIII, por constitución. Estos han recurrido a testimonios de la época para explicar con palabras de los contemporáneos lo que era una *constitución*, pues recordemos que lo de *histórica* es un agregado posterior para diferenciarla de lo que ahora se entiende por constitución.

A fin de completar una descripción que nos satisfaga y nos aclare la amplitud de este concepto de *constitución*, tenemos que recurrir a los historiadores del derecho, pues son ellos los que se han ocupado primordialmente de este asunto. Entre los más destacados y más cercanos a nosotros, encontramos los de la escuela inglesa, italiana, española y portuguesa, que en los últimos tres decenios, y en el caso de la inglesa un poco más, han hecho aportes considerables para explicar la manera en que la Edad Media y el mundo moderno generaron un sistema político que dio origen a una “constitución”, la cual se conformó con el devenir del tiempo por medio de la obtención y consolidación de derechos frente a la autoridad y frente al resto de la sociedad. Me refiero a J.G.A. Pocock, Paolo Grossi, Francisco Tomás y Valiente, Bartolomé Clavero y Antonio Manuel Hespanha.⁵ Estos autores han tratado de una forma directa o indirecta el tema que nos interesa. Debemos agregar a esta lista la generación que les sigue: Mauricio Fioravanti, José Ma. Portillo, Marta Lorente, Carlos Garriga y Carmen Muñoz y Bustillo, para limitarme por

⁵ J.G.A. Pocock, *The Ancient Constitution and the Feudal Law*, Cambridge, 1957, pp. 202-232; F. Tomás y Valiente, “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución”, en *Anuario de Historia del Derecho*, Madrid, 1995, t. LXV, pp. 13-125; A.M. Hespanha, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002; F. Tomás y Valiente, “Constitución”, en *Constitución: escritos de introducción histórica*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 29-46; Bartolomé Clavero, “Historia jurídica y código penal: los derechos forales y la constitución”, en *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, Siglo XXI, 1982, pp. 19-40; J.G.A. Pocock, “Burke and the Ancient Constitution”, en *Politics, Language and Time. Essays on Political Thought and History*, Chicago/Londres, The University of Chicago Press, 1989 [1971], pp. 202-232.

ahora a los que me han guiado en esta temática en el mundo iberoamericano.⁶

¿Qué es una constitución y que una constitución histórica?

Esto sin duda es un eufemismo pues en el fondo todas las constituciones son históricas de una forma u otra. Genéricamente se reconoce como *constitución* el “ordenamiento general de las relaciones sociales y políticas”.⁷ Esta es una definición de politólogo contemporáneo nuestro, sin embargo este término tuvo otras acepciones, según el periodo en que se elaboraron. Para corroborar lo anterior se pueden consultar algunos de los diccionarios de la época para registrar cómo esta palabra tuvo diferentes significados y cómo ha venido variando con el tiempo. No fue sino hasta finales del siglo XVIII que adquirió la connotación que ahora le atribuimos, de texto fundamental que organiza los poderes; sin embargo, los diccionarios se tardaron en registrar esta connotación y hasta principios del XIX se repitió la definición difundida por el *Diccionario de Autoridades* de 1726 en donde el término *constitución* significaba: “Ordenanzas, establecimientos, estatuto, reglas que se hacen y for-

man para el buen gobierno y dirección de alguna República o Comunidad. Es del Latino *Constitutio* que significa esto mismo [...]”⁸

Como varios autores lo reportan para Europa, y lo he podido corroborar para el ámbito novohispano, el término *constitución* vivió un proceso de cambio en la segunda mitad del siglo XVIII, de haber “venido significando diversas formas de ordenamiento colectivo, adquiriría entre finales del siglo XVIII y comienzos del XIX un sentido directamente político”.⁹ Es en torno a esta discusión

[...] que se debaten dos concepciones diversas[...] Una versión moderada trató de fijar el concepto en su dimensión histórica[...] [para lo cual se] [...] debía sintetizar la información constitucional disponible en los antiguos ordenamientos peninsulares y, sobre todo, reflejar el complejo equilibrio socioestamental de situaciones y derechos históricamente adquiridos por los distintos cuerpos —sociales, eclesiásticos, territoriales o locales— que componían la monarquía.¹⁰

Lo que llevó, como lo señala José Ma. Portillo, a “aclarar qué significaba exactamente *constitución*, quién —si es que alguien— podía hacerla, sobre todo, cuál debía ser su sistema, esto es, la armonía interna entre los poderes, e instituciones y sujetos relacionados con el poder [...]”¹¹ De las versiones de *constitución* que circulaban a finales de ese siglo me corresponde seguir la primera la llamada histórica. Sin embargo cuando nuestros antepasados trataban de aclarar el sentido del término las versiones que corrían se entremezclaban, se confundían.¹²

⁸ *Diccionario de Autoridades*, Madrid, Gredos, 1976.

⁹ José María Portillo Valdés, “*Constitución*”, en Javier Fernández Sebastián, Juan Francisco Fuentes (eds.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002, pp. 196 y 188.

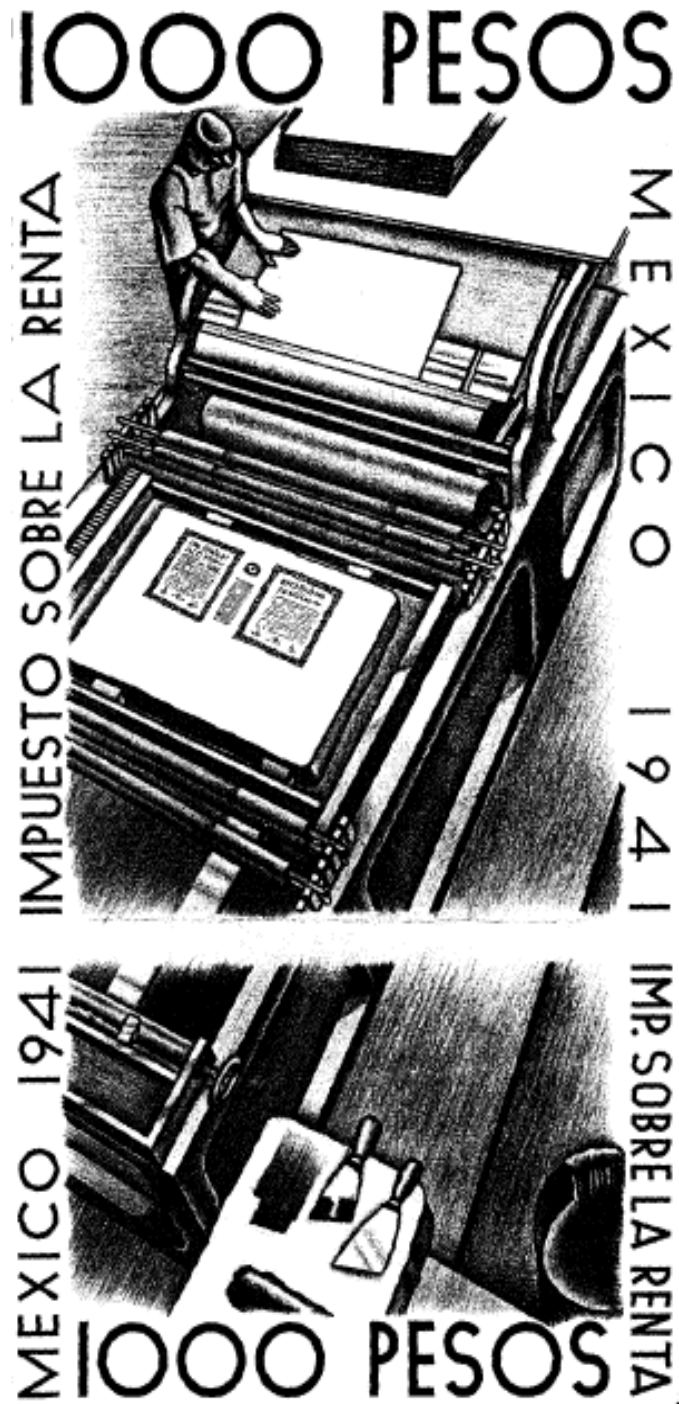
¹⁰ *Ibidem*, p. 189.

¹¹ *Ibidem*, p. 188.

¹² La evidencia de esta confusión se percibe en la lectura que se hizo hacia finales del siglo XVIII del sistema de gobierno, cuando en la *constitución* que buscaban determinar, se mezclaban derechos y poderes como elementos fundamenta-

⁶ Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 1996; Maurizio Fioravanti, “Estado y Constitución”, en M. Fioravanti (ed.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 13-43; Carmen Muñoz de Bustillo, “De corporación a constitución: Asturias en España”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1995, pp. 321-403; Marta Lorente, “Autonomía y soberanía: entre la historia conceptual y la historia del Derecho”, en *Initium*, núm. 3, 1998, pp. 487-530; José Ma. Portillo, “Revolución de nación: orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812”, en *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, CEPEC, 2000; Marta Lorente, “La nación y las Españas”, en Bartolomé Clavero, José Ma. Portillo, Marta Lorente (eds), *Pueblos, nación, constitución (en torno a 1812)*, Madrid, Iksager Ediciones (Rosa de Nadie), 2004, pp. 102-142; Carlos Garriga Acosta, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor. Revista de Historia Internacional*, México, CIDE, vol. IV, núm. 16, primavera 2004, pp. 13-44.

⁷ Maurizio Fioravanti, “*Constitución de la...*”, *op. cit.*, p. 11.



¿Cuál fue la razón o las razones para buscar una antigua constitución de los reinos americanos? Los motivos no fueron muy diferentes de los señalados para el mundo europeo. Encontramos dos razones de fondo, sustentadas sin duda también por el influjo de lo que se hacía en otras naciones: la primera se basa en la necesidad de confirmar o establecer los derechos de estos reinos frente a los avances de absolutismo; la segunda, la de armonizar o reclassificar una realidad social que desbordaba los cánones políticos establecidos.¹³ Respecto al segundo tiempo, se señalaba la debilidad de la constitución y la necesidad de reformarla, lo que llevó a un fiscal de la Audiencia de México a criticar a quien “presume de tan sabio que promete un plan con que mejorar la *constitución* del reino [...]”¹⁴

Planteamientos constitucionales o en busca de una constitución

Esta reflexión constitucional se generalizó, hacia mediados del siglo XVIII, como reacción contra la tendencia absolutista de los monarcas. En alguna forma, la búsqueda o recuperación de la antigua *constitución*, resultó de la necesidad de conservar y recuperar los *derechos* adquiridos a través del tiempo, para defenderlos del impulso absolutista de los monarcas de la época moderna.¹⁵

les de la misma. Así, los consejos y audiencias se calificaron como instancias legislativas y al monarca le atribuyeron el poder ejecutivo, desfigurando por completo el orden constitucional del antiguo régimen.

¹³ Como sucedió en la Nueva España, al igual que en el resto de las provincias americanas, la conceptualización de la sociedad dentro de los cánones del Antiguo Régimen, es decir en estamentos, no se consolidó como en Europa. Por lo mismo, hacia finales del XVIII cuando los hombres de gobierno trataron de hacer una lectura del conglomerado político que conformaba estas sociedades, no encontraron los elementos acostumbrados e intentaron reconfigurar su estructura con los parámetros europeos.

¹⁴ Esto lo dijo el fiscal Sagarzurrieta en 1805, al responder a los reclamos de los novohispanos por la Real Cédula de Consolidación de Vales Reales; véase Mazae Sugawara H., *La deuda pública en España y la economía novohispana, 1804-1809* (pról., bibl. y selecc. del autor), México, INAH (Científica, 28), 1976, p. 102.

¹⁵ Maurizio Fioravanti, “Constitución de la...”, *op. cit.*, pp. 71-85.

Pero, ¿cuáles son estos derechos, quiénes los detentan y cómo los adquirieron? Éstas son las cuestiones que nos permitirán descifrar la antigua constitución que nos interesa, la de la nación mexicana o más bien la del reino de la Nueva España, pues es en aquellos tiempos que la podemos encontrar. En alguna forma nos confrontamos con la misma labor a la que se avocaron los hombres de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, pero por otras razones: se propusieron recuperar la *constitución* de este reino. Es aquí donde resentimos las carencias historiográficas señaladas anteriormente. Quienes han estudiado este periodo podrán dar testimonio de la escasa producción relacionada con este tema. Por lo mismo tendremos que echar mano de los trabajos sobre la “constitución histórica” de España, los cuales nos sirven de referencia y de sustento, puesto que compartimos una historia común.

Sin embargo, ante esta carencia, surge una pregunta: ¿por qué los historiadores dedicados a los estudios coloniales y al primer liberalismo no se han fijado en este tema? En su descargo, hay que señalar que, salvo en Inglaterra y por razones evidentes que no trataremos aquí, el asunto no se abordó historiográficamente en Europa sino hasta fechas recientes; uno de los primeros y más importantes trabajos sobre este tema es el de Francisco Tomás y Valiente titulado *Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución*, publicado en 1995.¹⁶ La explicación de esta tardanza tiene diferentes razones en éste y en aquel lado del Atlántico. En España, su particular historia, tanto la del siglo XIX como la del XX, hizo que se minimizara la experiencia constitucional, remitiéndola más que a una circunstancia histórica propia, a un efecto y reflejo de lo que había sucedido en dos de sus principales países vecinos. En México esto sucedió porque se despreció en algunos aspectos el pasado colonial, ignorando cualquier estatuto político que no fuera el de colonia, lo que la dejaba carente de cualquier estructura política que no manifestara la dependencia con su metrópoli. Eso es en parte cierto, pero esta

¹⁶ Francisco Tomás y Valiente, *op. cit.*, pp. 13-125.

versión ideologizada de la relación entre los territorios ultramarinos y su metrópoli no refleja toda la realidad de la relación establecida entre el monarca y los reinos americanos.

Gracias a la profundización y apertura de los estudios coloniales se ha superado esta versión historiográfica puramente colonialista, para plantear nuevas preguntas sobre el carácter político de la Nueva España, sobre el “ordenamiento general de las relaciones sociales y políticas”, en otras palabras sobre eso que se llama “constitución”. El acercamiento a otras historiografías, europea e iberoamericana, tuvo mucho que ver con esta nueva actitud, no tan sólo por la influencia de temas y metodologías sino porque, al comparar lo que durante mucho tiempo se pensó incomparable, se encontraron grandes coincidencias que cuestionan los planteamientos sobre los cuales se había sustentado las historias patrias desde principios del siglo XIX. ¿Cómo sustentar, pues, esta revisión historiográfica, si hemos señalado las carencias a que se enfrenta desde un inicio? Recurriré a dos perspectivas: la histórica y la historiográfica.¹⁷ Registraré dos búsquedas, la de los publicistas y teóricos de finales del siglo XVIII y la de los historiadores que se han ocupado de este asunto. La primera para mostrar que el asunto de la *antigua constitución* fue un tema que se trató en su momento, para lo cual exploraré la intención y los fundamentos de que se valieron para esta recuperación. La segunda, para ver cómo han abordado este asunto los historiadores que lo han tratado, algunas veces directamente, otras, las más, indirectamente.

Estableceré algunos cortes para clasificar las actitudes e intereses relacionados con el asunto. Sin duda la primera etapa es la de *los actores*, o sea aquellos que tuvieron en la recuperación de la *antigua constitución* un interés particular e inmediato, pues era un elemento indispensable para sustentar y avalar sus reivindicaciones.

En la Nueva España, en las últimas décadas del siglo XVIII, se distinguen dos tipos de reflexión constitucional, una que podríamos considerar de

¹⁷ Estoy consciente de las dificultades de separar ambas, no obstante creo que vale la pena intentarlo.

policía, en el sentido de la época y otra como un *reclamo*. Ciertamente estas dos posturas en algún momento se complementan, solapan y se confunden. La primera la encabezaron principalmente los agentes reales, quienes preocupados por la “deformidad” y el “relajamiento” de la sociedad novohispana, creyeron necesario recomponer el cuerpo político de este reino, enfermo y atrofiado, para reforzar su “débil constitución”, a partir del imaginario a su disposición que era el tradicional, perteneciente al antiguo régimen, o sea el estamental.¹⁸ El testimonio más importante de esta preocupación por el estado de la *constitución* de la Nueva España es el de Hipólito Villarroel, quien en su *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*, demostró tener un profundo conocimiento del sistema de gobierno vigente y de los males que lo aquejaban.¹⁹ No es el único, pero captó con gran sensibilidad los problemas que padecía este reino, y sobre todo, nos dejó un testimonio de esas inquietudes compartidas por algunos virreyes, como Revillagigedo quien quedó consternado al descubrir la “deforme” constitución de la Nueva España por medio del censo que mandó levantar en 1792. El obispo de Michoacán, fray Antonio de San Miguel, manifestaba la misma inquietud por medio de la pluma de su secretario de Capellanías y Obras Pías, Manuel Abad y Queipo.²⁰ A todos ellos les preocupaba la constitución de este reino, sin percatarse que, al traer a colación este asunto, articulaban los elementos de un futuro reclamo.

A miles de leguas de distancia el padre F. X. Clavijero trabajaba en el mismo sentido, pero con diferente intención, interesado en recuperar la *antigua constitución americana*, no con un fin de

¹⁸ AGN (Archivo General de la Nación), Historia 307, exp. 9. En este caso y en los siguientes, si no se señala lo contrario las cursivas son mías.

¹⁹ Hipólito Villarroel, “Estado que tiene el reino de Nueva España en varios puntos de los que abraza el reglamento, para descender a su imaginación; sirve también de preliminar o introducción a la obra”, en *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*, México, 1999, Miguel Ángel Porrúa, p. 278.

²⁰ Manuel Abad y Queipo, *Opinión del obispo de Michoacán sobre el establecimiento de nuevos obispados*, AGI, Indiferente General, febrero de 1805, 1525.

policía, para mantener del orden, sino con un fin reivindicativo, al mostrar que los americanos, antes de la llegada de los españoles, contaban con una constitución; llevó su análisis constitucional hasta el mundo prehispánico en su *Historia antigua de México*.²¹ José Ma. Portillo demostró recientemente que Clavijero destaca la existencia de una constitución en los gobiernos de México-Tenochtitlan.²² El jesuita exiliado encontró que antes de 1492 estos reinos eran, en términos del profesor J. Ma. Portillo, “comunidades perfectas” al gobernarse en forma autónoma y poseían una constitución. Clavijero tenía como fin defender los derechos de los reinos americanos, exponer la personalidad político-jurídica de estos territorios y aunque limitó su análisis al mundo prehispánico, es evidente que por este medio sustentaba un reclamo contra la nueva política impuesta a los reinos americanos.

A fin de cuentas, las dos versiones de constitución que afloran en estas dos posturas (la de *policía* y la *política*) se relacionan, aunque el discurso que las alimenta brote de intereses diferentes. Esto se hace evidente algunos años después, cuando el discurso constitucional se consolidó en la primera década del siglo XIX en dos momentos claves, uno en torno a la Cédula Real sobre la consolidación de vales reales y el otro provocado por la crisis de 1808. Nuevamente son *actores* del momento quienes se ocupan del asunto constitucional, con el reclamo de *derechos* que se les niega —en 1804, porque la cédula sobre vales reales ataca de frente y sin distinción los derechos de los *consentidos*, lo que ocasiona un reclamo general nunca antes visto y en 1808 por una crisis constitucional sin precedente en el mundo hispano-americano— ya que así lo percibieron los hombres de la época, y en estos términos lo plantearon.²³ Recupero algunos de los tes-

timonios de los actores que lo percibieron de esta forma, aunque hay que señalar que si muy pocos profirieron un discurso en este sentido, su reacción hace evidente que éste era el marco conceptual que rigió su comportamiento: la Nueva España disponía de una constitución que amparaba sus derechos. Así lo hizo notar en actos y palabras el ayuntamiento de la ciudad de México y con él todos los otros ayuntamientos que respondieron al unísono a la necesidad de establecer un gobierno que asumiera la soberanía durante la ausencia del rey.²⁴ Hay que señalar además el reclamo de los otros estamentos, clero y nobleza, por más tenue que fuera, para formar parte también del concierto político.

[...] estoy entendido en que las Cortes que se van a celebrar, son Cortes extraordinarias, en que se tratará únicamente de arbitrios para sostener la guerra. No son Cortes Generales para las que según nuestras *leyes* deben convocarse los otros *brazos* del Estado que son el *clero* y la *nobleza* y así me persuado que si en la reunión presente que solamente es de los *Ayuntamientos* se determinaran cosas relativas a los dos brazos llamados, quedaría abierta una brecha a infinitos reclamos que prepararían discusiones difíciles intrincadas y odiosas [...].²⁵

La forma en que se resolvió esta crisis es harto conocida de modo que me limitaré a resaltar la respuesta que dio fray Servando Teresa de Mier, por el lugar que le ha dado la historiografía en la definición de la constitución *histórica americana*.²⁶ Cuando se habla del tema siempre

tillo aclara muchos de los puntos de la forma en que se abordó esta crisis.

²⁴ Beatriz Rojas, “Las ciudades novohispanas ante la crisis: entre la antigua y la nueva constitución, 1808-1814”, en *Historia Mexicana*, vol. LVIII, núm. 1, julio-septiembre 2008, pp. 287-324.

²⁵ Francisco Brusola, *Manifiesto que presentó a la nación el consejero de Estado D. Miguel de Lardizábal y Uribe*, Alicante, 1810 y Valencia, 1814, Librerías París-Valencia (reproducción facsimilar, 1997).

²⁶ El número 229 de la revista *Historia Mexicana* se dedica completamente a revisar esta crisis con el título “1808:

²¹ Francisco Xavier Clavijero, *Historia antigua de México* (ed. y pról. de Mariano Cuevas), México, Porrúa, 1958.

²² José Ma. Portillo, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 36-37.

²³ En Iberoamérica, aunque el discurso político sobre este rompimiento constitucional no se había estudiado con profundidad, el reciente trabajo de José María Por-



se recurre a él, como veremos más adelante. Por la fecha en que abordó este tema —recordemos que en su *Historia de la revolución de la Nueva España*, publicada en 1813 y dicho sea de paso, dedicada al rey Fernando VII— Mier recupera la *antigua constitución* de este reino para sustentar el derecho que tienen estas provincias a exigir la soberanía que les corresponde, ante la ausencia del monarca. Este reclamo lo fundamenta en el *pacto* que presuntamente las provincias americanas hicieron con el monarca hacia mediados del siglo XVI, concretamente en 1542, cuando se emitieron las Leyes Nuevas, pues según fray Servando éstas reconocían la diferencia existente entre el viejo y el nuevo mundo y de allí la necesidad de otorgarles sus propias leyes, lo que se confirma con la *Recopilación de las Leyes de Indias* publicadas por primera vez en 1682. Fue también por efecto de la

[...] constitución que ganaron las Américas en juicio contradictorio el año de 1550 en Valladolid en junta de todos los consejos, y la flor de los sabios de la nación que declararon las Américas reinos independientes de los de España, sin otro vínculo que el rey, y ley por consiguiente que no pudieron abolir las Cortes de España. Todos sus consejos y autoridades no tienen acá autoridad ninguna. Así lo dicen las leyes de Indias (Ley 38, tit. I, lib. 2, ley 39 ibid. ley 3, tit. I, y II. lib. 2)[...] ¿Para qué me canso? Nada de lo decretado en España ni la constitución misma vale acá, sino porque provisoriamente hemos querido adoptarla, y en aquello que sólo hemos querido.²⁷

De manera sucinta, éste es el fundamento que utiliza (el mismo al que recurrieron los ayuntamientos en 1808) y al que apelaron Primo Ver-

una coyuntura germinal”. La revista *Secuencia* también dedicó un número especial a esta crisis, “Soberanía, libertad e igualdad: las respuestas americanas a la crisis imperial hispana, 1808-1810”.

²⁷ *Actas constitucionales mexicanas* (1821-1824), sesión del 25 de abril de 1822, t. V. Diario de sesiones del Congreso Constituyente de México, México, UNAM, pp. 356-357.

dad y Azcárate para reclamar la instalación de una Junta en la Nueva España. La novedad está en la contundencia de los postulados de Mier y en el soporte histórico que les da:

Aunque las Américas por sus *leyes fundamentales* son reinos enteramente independientes de España sin tener con ella otro vínculo que el rey, y por consiguiente tan dueñas como ella para erigirse Juntas conservadoras de sus derechos en el trastorno general de la monarquía. Juntas aun sancionadas por las Leyes de Indias, lo mismo que los congresos de ciudades y villas [...]²⁸

Para Mier que seguía el ejemplo inglés, y en alguna forma el de Martínez Marina, no era necesario que una constitución estuviera escrita. Por lo mismo comentó: “No la hallareis escrita como comedia por escenas: éstas pertenecen al genio ligero y cómico de los Franceses, que han rematado con ser esclavos de un déspota”.²⁹

La trascendencia del imaginario constitucional es fundamental en el proceso de la independencia, pues dotó a las provincias americanas —entre ellas a la Nueva España— de un discurso articulado sobre sus derechos. La lectura que hicieron los actores de la época, más numerosos de lo que uno pudiera pensar, les permitió plantear en primera instancia sus diferencias y reclamos, luego el autogobierno y posteriormente la independencia.³⁰ Sin embargo, esta reflexión quedó en cierta forma trunca, no sirvió sino como elemento discursivo para plantear sus reclamos

²⁸ Fray Servando Teresa de Mier, “Manifiesto apologético”, en *Escritos inéditos*, México, El Colegio de México, 1944, p. 152.

²⁹ Fray Servando Teresa de Mier, *Historia de la Revolución de la Nueva España, antiguamente Anáhuac* (edición facsimilar, con un estudio y anexos preparados por Manuel Calvillo), México, IMSS, 1980, t. II. p. 767.

³⁰ Al respecto véase el texto de Antonio Annino que forma parte de esta colección. Y un artículo de Carlos Garriga, “Orden jurídico e independencia política: Nueva España, 1808-México 1821”, de próxima aparición en un libro colectivo coordinado por Antonio Annino bajo la dirección de Clara García A.

debido a la introducción de un nuevo concepto de constitución que vino a contraponerse con el histórico. No me toca tratar este punto, aunque la historiografía todavía tiene que aclarar cómo se traslaparon durante largo tiempo los dos tipos de constitución, ya que por más que los radicales quisieron ignorar la herencia de la *antigua*, es evidente su permanencia no nada más en el imaginario de los actores políticos, sino sobre todo en las prácticas políticas.³¹ Se pueden encontrar de manera evidente sus rasgos en algunas de las propuestas constitucionales de esta época.³²

El esfuerzo de los *actores* para rescatar la *antigua constitución* —con la cual validar los derechos de las provincias americanas— resultó inoperante una vez que surtió el efecto buscado, por lo cual se abandonó discursivamente a favor del argumento liberal de nuevo cuño, que articularía durante casi todo el siglo XIX la implementación del nuevo sistema de gobierno. Para lograr este rompimiento discursivo, se generó un discurso anti-español que impedirá ver en muchos aspectos la permanencia y resistencia de sus legados, barrera que inclusive muchos historiadores del siglo XX heredaron. Esta negación, nutrida además por las ideas de la época (llámense nacionalismo, colonialismo, marxismo), llevó a ignorar o a interpretar sesgadamente la historia colonial. Justamente esta negación provocó una respuesta, que vino de un medio calificado de *moderado*, el cual intentó sacar de la historia ejemplos que evitaran el choque tan violento que

³¹ Al respecto, el grupo de historiadores del derecho encabezados en un primer momento por Francisco Tomás y Valiente han trabajado arduamente en este sentido y sus resultados son un buen ejemplo de lo que acá estaría por hacer; véase Manuel Chust (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, Madrid, MAPFRE, 2006.

³² En los escritos del padre Cos se hacen evidentes los reclamos apegados a una antigua constitución y en igual forma en el escrito de Francisco Severo Maldonado, *Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac, por un ciudadano del Estado de Jalisco* (Francisco Severo Maldonado), Guadalajara, Poderes de Jalisco, 1973, 138 pp. Véase también Agustín de Yturbide, *Manifiesto al Mundo o sea apuntes para la historia* (ed. y pról. de Laura Suárez de la Torre), México, Umbral, 2001.

la adopción de un nuevo modelo constitucional generó a todo lo largo del siglo XIX.

En este grupo hay que destacar historiadores y hombres públicos como Miguel Ramos Arizpe, Lucas Alamán, Fernando Ramírez, Orozco y Berra, y Joaquín Icazbalceta, no tanto porque se hayan ocupado de la antigua constitución de la Nueva España, sino porque se interesaron en la historia de esa época, tratando de recuperar algunos episodios dignos de formar parte de la memoria de la nación mexicana, además cabe destacar el enorme esfuerzo que hicieron para sacar del olvido fuentes documentales que hasta la fecha son indispensables para el conocimiento del periodo “colonial”. Lucas Alamán se distingue por su perspicacia al calificar de “monarquía totalmente constituida sobre el modelo de la de España” la forma en que se rigió la Nueva España.³³ Para demostrarlo, Alamán describió la organización del gobierno de este reino y se puso en a la lista de los que opinaban que los reinos de Indias contaban con una constitución particular.

En su análisis establece dos niveles de gobierno: uno general dedicado a todas las provincias americanas y uno particular para la Nueva España. Alguna de sus características le sirve de argumento y entramado para describir la constitución de los reinos de Indias. Entre las diferencias y semejanzas con la constitución de España señala que la conquista no se llevó a cabo por medio de capitulaciones, lo que evitó la adopción del “sistema feudal”; en lo eclesiástico el gobierno “quedó separado enteramente no sólo de España, sino también de la Rota y Nunciatura apostólica, a virtud del patronato[...]” y más adelante “el poder de los virreyes estaba moderado por prudentes temperamentos, tomados en la intervención que tenían otras corporaciones en los actos de gobierno en diversos ramos [...]”.³⁴

Su lectura de la “constitución” de las Indias obedece a la idea que tenía en esos años de lo que era una constitución, por lo mismo trata de

³³ Lucas Alamán, *Historia de México*, México, ICH/FCE, 1985, vol. I, p. 82.

³⁴ *Ibidem*, pp. 36 y ss.

encontrar en las instituciones coloniales el equivalente de lo que una constitución del siglo XIX requería como tal: instancias legislativas, pesos y contrapesos, un poder central fuerte. Si comparamos la lectura de constitución que hizo Alamán, resalta su apego a lo señalado por Mier cuarenta años atrás, confirmando así que la versión de *antigua constitución* que rescató este último influyó no nada más en su época, sino que ha sido la fuente de reflexión de todos aquellos que han incursionado en este asunto, como se verá más adelante.

Los historiadores tenemos mucho trabajo por delante para averiguar si en el siglo XIX coexistieron de manera no muy visible dos ideas de constitución. Ésta es una pesquisa detallada que sin duda sería importante para la tarea de ubicar en su justo lugar la transformación de este concepto y su impacto en la vida política de la nación mexicana. Descubriríamos sin duda anacronismos por creer que el concepto de constitución que imperó en el siglo XIX fue exclusivamente el difundido por el grupo de liberales radicales, y que el sustentado en la *antigua constitución* se desechó de un día para otro.

Alguien que fue sensible a la necesidad de recuperar la antigua constitución, no con fines heurísticos como yo propongo, sino jurídico-políticos, fue Toribio Esquivel Obregón (1861-1945), jurista connotado quien en 1925 publicó *La Constitución de la Nueva España y la Primera Constitución de México Independiente*. En este escrito lanza una invitación para recuperar el legado novohispano. Para hacerlo recurre a la constitución histórica en estos términos:

El estudio de la *constitución no escrita* de México es de vital importancia por la forma como ella procuró reproducir la vida de lo que es hoy México, seguramente con más fidelidad y realismo que las leyes arbitrarias, de conceptos metafísicos, imitadas de otros pueblos, que han pretendido expresar las de la constitución positiva del país, la esencia y calidades de nuestra sociedad que la diferencian de las demás; pero que lo único que han logrado es dejarnos sin brújula,

creando una vida convencional y de mentiras que es la vida oficial, junto a otra que es la vida real, que el legislador, el gobernante, y el adocenado historiador se obstinan en no reconocer.³⁵

También trató de aclarar las interpretaciones equivocadas del sistema de gobierno colonial, que se prestaba a desvirtuar y/o negar la antigua constitución de este reino. En este sentido aclaró que la:

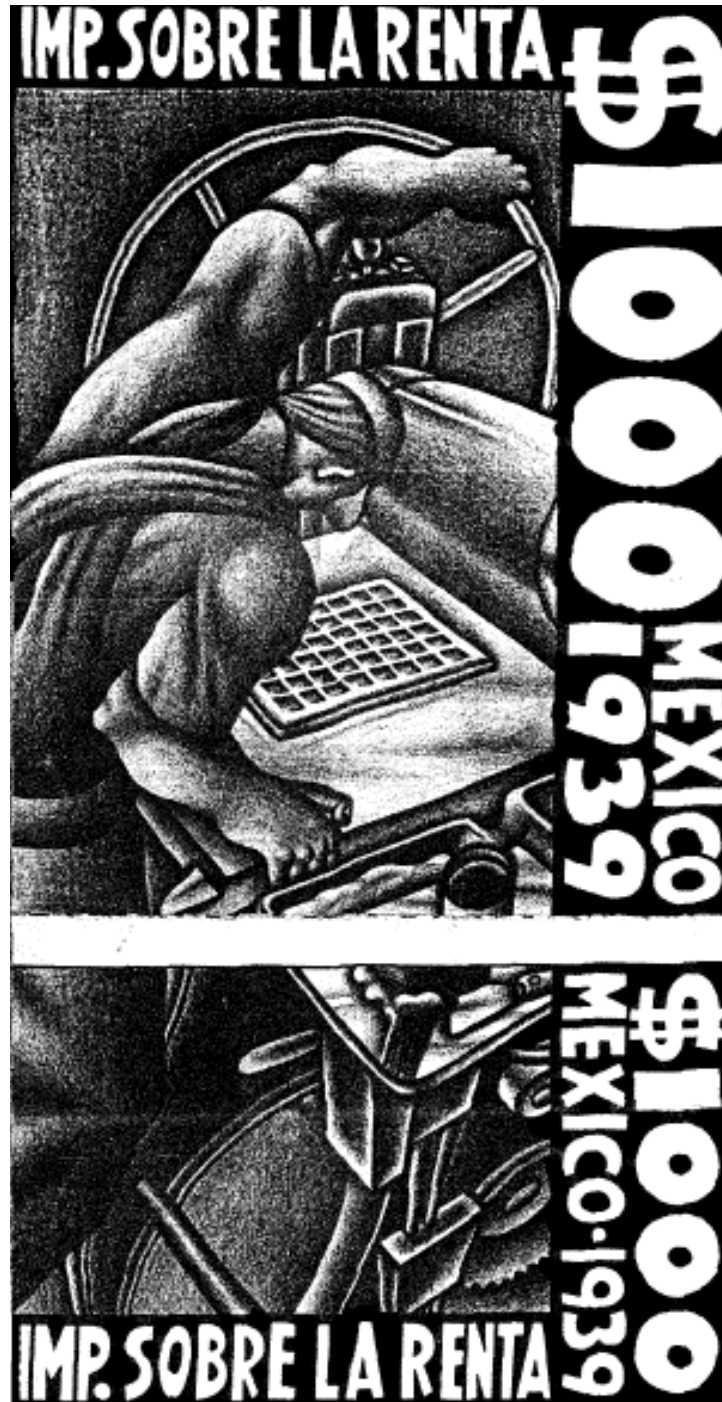
[...] constitución de Nueva España, bajo el régimen de una monarquía absoluta y despótica, tenía lineamientos bien definidos, como los *derechos de los súbditos* eran garantizados y tenidos en cuenta mucho más que lo que le han sido desde entonces, y cómo bajo aquel régimen, se cuidaba de que *la ley siguiera de cerca la realidad*, ocasionando con ello que los mexicanos completaran en su fuero interno el mecanismo de la ley y cooperaran con ella, haciendo que las razas más incongruentes vivieran en paz [...]³⁶

En la postura de Toribio Esquivel Obregón se percibe un reclamo a su presente y una añoranza por el pasado, lo cual se explica en la medida que esta obra la escribió en 1925, cuando apenas el nuevo régimen revolucionario afloraba y todo lo que mostraba era ingobernabilidad y caudillismo.

Después de Esquivel hay que esperar algunas décadas para que los estudiosos se volvieran a ocupar de este asunto. La revolución hizo pantalla a los periodos anteriores y no fue sino hasta mediados de la década de 1950, en que un joven filósofo trajo a cuenta nuevamente el tema de la *antigua constitución* o constitución americana, como también se le llamó, según lo había hecho Mier. Luis Villoro llegó a este tema al estudiar *El*

³⁵ Toribio Esquivel Obregón, *La Constitución de la Nueva España y la Primera Constitución de México Independiente*, México, Imp. Manuel León Sánchez, 1925, pp. 24-25.

³⁶ *Idem.*



proceso ideológico de la revolución de independencia, obra que fue publicada en 1953, quien como algunos de los autores anteriormente citados, sitúa la importancia de la *constitución histórica* dentro del contexto de la definición de los derechos de los americanos durante la crisis de 1808 y la lucha por la independencia. Este autor centra su lectura del sentido y uso de la constitución americana fundamentalmente en los postulados del padre Mier, quien fue “el principal descubridor de la Constitución Americana [...]”, entendiendo por esto “[...] los derechos de los criollos en ‘el pacto social’ del rey con los conquistadores” y en la reivindicaciones de los indios...³⁷ Villoro no ve en ella sino un recurso momentáneo para lograr la independencia, a fin de buscar posteriormente una nueva constitución: “[...] tenderán a negar todas las concepciones heredadas de ella [la península] y buscar principios más originarios en que constituir la nación nuevamente [...]”³⁸ Por lo mismo Villoro señala el poco interés de los actores de estos años por recuperar esa constitución, pues no es más que un elemento discursivo que les permite transitar a otro momento, el de negar: “[...] toda la época colonial e impugnar el derecho de conquista [...]”

Sin embargo, por esas mismas fechas, José Miranda y Mario Góngora, ilustres historiadores, abordaron el tema que nos ocupa bajo otra perspectiva menos polémica y más erudita. El primero, en su ejemplar trabajo sobre las instituciones coloniales de gobierno; el segundo en un artículo en donde resalta el pensamiento de dos publicistas iberoamericanos, el abate Viscardo y fray Servando, así como en su colaboración para la recuperación de esta idea de constitución.³⁹

³⁷ *Ibidem*, p. 165.

³⁸ *Idem*.

³⁹ José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, México, Instituto de Derecho Comparado, 1952; Mario Góngora, “Pacto de los conquistadores con la corona y Antigua constitución indiana: dos temas ideológicos de la época de la Independencia”, en *Estudios de historia de las ideas y de historia social*, Santiago de Chile, Universidad de Valparaíso, 1965, pp. 159-180.

El trabajo de Miranda es quizás el primero que aborda realmente el estudio de la *antigua constitución* y aclara muchas de las interrogantes que los autores anteriores ni siquiera plantearon. En cambio, este ilustre colonialista, cuyas explicaciones son siempre apretadas síntesis de los problemas que expone, nos señala los componentes fundamentales de la tan citada *constitución histórica*, aunque sin referirse directamente a ella.

Cuando Góngora retoma un tema ya esbozado en obras anteriores —con toda la profundidad de su conocimiento de los fundamentos jurídico-políticos de lo que fue el dominio español en tierras americanas— recupera la obra de Mier y resalta no nada más los aspectos políticos que desempeñaron un papel fundamental en el proceso de la independencia, como los sustentos jurídicos en él comprendidos.

Después de estos dos autores, pasaron bastantes años antes de que este tema volviera a llamar la atención de David Brading. En su pequeño pero jugoso trabajo sobre *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, en donde extiende el análisis del reclamo constitucional en el mundo novohispano hasta los cronistas, pero no lo califica de tal sino de “patriotismo criollo”. Siguiendo muy de cerca a fray Servando, David Brading expone el reclamo de Bartolomé de la Casas y de los cronistas y literatos Ramesal, Herrera, Sigüenza y Góngora, Ahumada, etcétera. En este mismo tenor rescata la Representación de la ciudad de México de 1771. Sin embargo, el eje del análisis —en mi opinión orientado por los propios intereses de su exposición— se desvía un poco al relacionar los reclamos presentados con los antecedentes del nacionalismo y no con el reclamo de derechos de los territorios americanos. Al respecto Brading señala: “La Representación de 1771 constituía una sobresaliente y franca defensa de la autonomía mexicana dentro del marco imperial de la monarquía absolutista, una mordaz negación del estatus colonial que no mencionaba los derechos ancestrales de autogobierno que habían heredado los conquistadores

[...]”.⁴⁰ En este mismo sentido Brading recupera la obra de Clavijero, acercando el patriotismo criollo al reclamo de derechos: “Los principales temas del patriotismo criollo surgían a partir de la búsqueda de derechos autónomos. El español americano halló en la historia y en la religión los medios simbólicos que le permitían rechazar el *status* colonial [...]”

En este análisis, que para mí sustenta aún más la antigua constitución que el “patriotismo criollo”, introduce la discusión de Mier, resaltando todos los elementos que utilizó este autor para justificar “[...] la larga tradición del patriotismo criollo, transformando sus principales temas en argumentos que justifican la separación de España [...]”⁴¹

Sin duda, aunque con una perspectiva diferente de la que aquí me interesa, Brading es uno de los autores que ha tratado más certeramente el tema de la constitución histórica. En este contexto inscribe a fray Servando en la tendencia europea de buscar “[...] una constitución que limitaba los poderes de la monarquía a través de instituciones representativas [...] argumentaba que los territorios americanos constituían verdaderos reinos y no simplemente colonias. Poseían toda una gama de instituciones [...]” Su estatus era comparable al de Aragón, Portugal y Flandes. “con igual principado soberano y conservando sus leyes, fueros y pactos [...]”⁴²

Brading, al igual que lo hizo Mier, recupera la idea de constitución histórica con una perspectiva coyuntural, y la articulan casi exclusivamente a la independencia, utilizando textos que se escribieron con otra finalidad, como fue el caso de Bartolomé de las Casas, de Ahumada o de la ciudad de México: alegaban derechos dentro de un marco constitucional implícito; eran parte del proceso político de la Historia con mayúscula. La recuperación que se efectuó hacia finales del siglo XVIII de ese proceso conformador

de los derechos novohispanos, léase americanos, también fue un alegato jurídico, por eso la historiografía ha calificado los escritos de Mier así. Aunque a fin de cuentas todo se convierta posteriormente en historia, esta vez con minúscula, siempre cabe la posibilidad de que los textos tomen una dimensión de actores, que formen parte del alegato; es uno de los riesgos que acechan al historiador.

En los últimos años, el asunto de la *constitución histórica* ha retomado interés. Al igual que hacia mediados del siglo XVIII, este tema ha llamado nuevamente la atención de los estudiosos, aunque por otras razones, las cuales tienen que ver con la renovación de los estudios políticos; en este contexto escribió Francisco Tomás y Valiente el artículo citado. También por las mismas razones F. X. Guerra trató este asunto en *Modernidad e Independencia*, aunque someramente, pues adopta sin reparo la versión de *constitución histórica* de finales del siglo XVIII, al asumir que Iberoamérica experimentó un proceso hacia finales de ese siglo y principios del XIX semejante al que vivió Europa. Encuentra la prueba en la fuente primera de todas estas reflexiones, el padre Mier. Esto nos remite nuevamente a la coyuntura de la vacancia real, cuando el alegato constitucional tiene dimensión de reclamo.

Recientemente se planteó bajo otra perspectiva la existencia de una constitución histórica para el mundo americano; permite una mejor comprensión de la estructura jurídico-política en la que se sustentó el gobierno de este continente, sobre la línea de la versión de constitución histórica que adoptamos. En este sentido, los trabajos de A. M. Hespanha y Maurizio Fioravanti nos permiten definirla. Por medio de sus propuestas, sobre todo las relativas a la estructura jurídico-política de los gobiernos de antiguo régimen, nos acercamos con más precisión a la que quizás podríamos llamar la *constitución americana*, enriqueciendo la propuesta de Mier y todos sus seguidores

Con esta búsqueda se trata de encontrar el marco jurídico y los derechos que regularon las relaciones entre los diversos sectores de la socie-

⁴⁰ David Brading, *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, México, SEP (SepSetentas), 1973, p. 41.

⁴¹ *Ibidem*, p. 61.

⁴² *Ibidem*, pp. 93 y 109.

dad virreinal. En este sentido Antonio Annino en sus escritos, sin que le haya dedicado capítulo o artículo a este asunto, ha dado mayor contenido a la *antigua constitución* que la mayoría de autores. No se limitó a señalar la existencia de un pacto entre los americanos y el rey, sino que además resaltó los resultados del establecimiento de este pacto sobre las características constitucionales de los gobiernos americanos.⁴³ Ha señalado algunos de los componentes de esta constitución:

Quizás parezca atrevido afirmar que la época colonial generó una constitución histórica, es decir un conjunto de valores y de prácticas políticas percibido como legítimo porque estaba fundado en una tradición igualmente legítima. Sin embargo, en el campo de la justicia, que en un antiguo régimen abarca por completo el espacio de la política, ésta fue la actitud constante de todos los grupos sociales adscritos a las dos repúblicas, la de los españoles y la de los indios. La reivindicación constante de las “costumbres inmemoriales”, la disputa sobre los cargos con base en el antiguo derecho de gentes y en la tradición patriótica de la *res pública christiana*, la producción de un conjunto de obras, como las crónicas que justamente David Brading ha revaluado como las fuentes del patriotismo criollo, la política cultural de los jesuitas para renovar en las Indias la idea de *imperium*, con una nobleza no de sangre sino de méritos y de educación[...] nos muestra cómo a partir de la última década del siglo XVI se fue construyendo una identidad colectiva con base en el modelo clásico de Reino, es decir de una sociedad estamental, jerarquizada por su sistema de vasallaje que reconoce como superior al rey [...]⁴⁴

⁴³ Antonio Annino (coord.), “Cadiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, en *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995, pp. 177-226.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 179.

Estos señalamientos abren un cúmulo de posibilidades, de propuestas para seguir la conformación de la *constitución histórica* americana; aunque quizás por el significado que adquirió este concepto a finales del siglo XVIII, no sea el más adecuado para denominar el proceso por el cual los territorios americanos fueron adquiriendo, como lo señala Annino, una personalidad. En este sentido, el trabajo ya citado de José Miranda es el que da más pistas, aunque no lo presente bajo este aspecto, para recuperar la *personalidad* señalada por Antonio Annino.

Mientras los hombres del siglo XVI sentaron las bases de esta constitución, los literatos de finales del siglo XVIII —Clavijero y Fray Servando entre los principales— trataron de recuperarla (en mi opinión debemos continuar la secuencia). En este sentido algunos trabajos realizados en España (no hay que olvidar que nuestros orígenes constitucionales —la primera Constitución del imperio español y las primeras constituciones americanas— tienen su origen en este primer impulso constitucional español) son ejemplares. Además de Francisco Tomás y Valiente existen otros autores cuyo principal mérito es haber introducido el ámbito americano en su reflexión constitucional. Ponen fin a un viejo olvido, pues como bien señaló José María Portillo la historia constitucional de España no está completa si no incluye a los países iberoamericanos. En sus propios trabajos, Portillo señala el difícil tránsito constitucional que vivió el imperio español, sobre todo por su resistencia a dar a las provincias americanas el rango constitucional que reclamaron en el momento de la crisis de 1808. Éstas fundamentaron sus reclamos en su práctica constitucional y en la reflexión constitucional iniciada en las últimas décadas, las cuales estaban sustentadas en la historia. Pero esta reflexión se limita nuevamente al periodo de la crisis y a la utilización del concepto de *historia antigua o constitución histórica*, como un elemento para articular y presentar sus reclamos a la corona española.⁴⁵

⁴⁵ José María Portillo Valdés, *Crisis Atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, op. cit.



Sin embargo, recientemente algunos investigadores han preguntando si es posible utilizar este concepto para abordar no nada más el marco en cual se dio la crisis de 1808, sino también la forma en que se desarrollaron constitucionalmente los territorios americanos durante los siglos de la monarquía católica. Me refiero a los trabajos efectuados dentro del marco del seminario *De los privilegios a la igualdad*, que durante los últimos años se ha preocupado de este asunto con resultados, creo yo, alentadores.⁴⁶ En el marco de esta reflexión me permito incluir tres trabajos míos que insisten en seguir esta línea de investigación.⁴⁷

Para recalcar la validez de esta búsqueda, quiero señalar la obra de algunos autores que han realizado un esfuerzo similar al que guió este planteamiento. Me refiero a los trabajos que

(especialmente el cap. III); José María Portillo Valdés, “La Federación imposible. Los territorios europeos y americanos ante la crisis de la monarquía hispana”, en Jaime E. Rodríguez O. (coord.), *op. cit.*, pp. 99-121.

⁴⁶ Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos: los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, Instituto Mora/CIDE, 2007. Esta obra está conformada por las siguientes colaboraciones: Thomas Duve, “El privilegio en el Antiguo Régimen y en las Indias. Algunas anotaciones sobre su marco teórico-legal”; Beatriz Rojas, “Los privilegios como articulación del cuerpo político: Nueva España 1750-1821”; Clara García Aylluardo, “El privilegio de pertenecer. Las comunidades de fieles y la crisis de la monarquía católica”; Margarita Menegus, “Los privilegios de la nobleza indígena en la época colonial”; Guillermina del Valle Pavón, “El régimen de privilegios del consulado de mercaderes de la ciudad de México”; Tomás Pérez-Viejo, “Artesanos y artistas. Privilegios, organizaciones gremiales y academias de Bellas Artes: el caso de la Nueva España”; Ernest Sánchez Santió, “Privilegio versus monopolio: el Cuerpo de Minería de Nueva España durante la segunda mitad del siglo XVIII”; Esteban Sánchez de Tagle, “El privilegio, la ceremonia y la publicidad. Dilemas de los primeros regidores constitucionales de la ciudad de México”; Víctor Gayol, “Colofón”.

⁴⁷ Beatriz Rojas, “Constitución y Ley: viejas palabras, nuevos conceptos”, en *Conceptualizar lo que se ve, François-Xavier Guerra, historiador, Homenaje*, México, Instituto Mora, 2004, pp. 291-322; Beatriz Rojas, “Repúblicas de españoles: Antiguo Régimen y privilegios”, en *Secuencia*, mayo-agosto de 2002, pp. 7-47. Más recientemente, Beatriz Rojas, “Las ciudades novohispanas ante la crisis: entre la antigua y la nueva constitución, 1808-1814”, en *Historia Mexicana*, vol. LVIII, núm. 1, julio-septiembre de 2008, pp. 287-324.

José María Portillo dedicó al país Vasco,⁴⁸ a los de Carmen Muñoz de Bustillos sobre el principado de Asturias y a los de Manuel María de Artaza sobre el reino de Galicia. Considero que la labor de búsqueda de estos autores nos puede servir de ejemplo y de comparación para desentrañar la conformación política novohispana.⁴⁹ Estos autores siguen el desarrollo institucional de las provincias y sus reclamos, resaltan cómo desde principios del siglo XVII, debido al efecto del cambio de casa reinante y consecuentemente por “la integración de los mismos en un orden superior; el de la monarquía”, contrariamente a lo que se podría pensarse, logran consolidar las instancias de gobierno provinciales, aunque con claras diferencias entre unas y otras.⁵⁰ En estos trabajos se nota claramente la forma en que el reclamo de derechos y privilegios son el marco en el cual se articulan sus antiguas constituciones. Creo que algo semejante puede encontrarse en el desarrollo institucional de las provincias americanas.

Falta mucho por hacer en la búsqueda de una constitución de los reinos americanos, así que no puedo concluir, si no más bien adelantar tan sólo la certidumbre de que, si seguimos este camino, comprenderemos mejor el antes llamado periodo colonial; al que historiográficamente se empieza a denominar Antiguo Régimen Virreinal. Lo anterior también redundaría, sin duda, en una mejor comprensión de nuestra constitución del siglo posterior.

⁴⁸ José María Portillo Valdés, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

⁴⁹ Carmen Muñoz de Bustillo, “De corporación a Constitución: Asturias en España”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1995, pp. 321-403; Carmen Muñoz de Bustillo, “Encuentros y desencuentros en la historia: los territorios del norte peninsular en la coyuntura del setecientos”, en *Historia Contemporánea*, núm. 2, México, 1995, pp. 134-173; Manuel María de Artaza, “La junta del Reino y la autonomía de Galicia: una aproximación neoinstitucional”, en *Actes del 53e. Congrés de la Comissió Internacional per a Estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries*, Barcelona, Parlament de Catalunya/Museo d’Història de Catalunya, 2005, pp. 346-364.

⁵⁰ Carmen Muñoz de Bustillo, “Encuentros y desencuentros en la historia: los territorios del norte peninsular en la coyuntura del setecientos”, *op. cit.*, p. 139.

